



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00091-00.
CAUSANTES: BASILIA CORREDOR DE CASTRO.
DEMANDANTES: VICTOR JULIO CASTRO CORREDOR Y MARTÍN CASTRO CORREDOR.
DEMANDADOS: CARLOS JULIO CASTRO RODRÍGUEZ, LERMAN RAUL CASTRO CORREDOR, RUTH ALEIDA CASTRO CORREDOR, JULIO ALEXANDER CASTRO CORREDOR, NIDIA ROCÍO CASTRO CORREDOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de incluir a los herederos determinados de la causante BASILIA CORREDOR DE CASTRO, así como los herederos indeterminados de las misma, y su cónyuge supérstite.(Art. 488 Num. 6° Art. 78 y Num 2° Art. 82 y 87 del C.G.P.),
- 2.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de señalar la identificación del demandado, el nombre completo, identificación y domicilio de cada uno de los herederos determinados y del cónyuge supérstite (Art. 488, Num 6° Art. 78 y Num 2° Art. 82 del C.G.P.), así como sus direcciones electrónicas de notificación. (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., y artículos 3°, 6°, e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- El poder deberá incluir la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar la constancia de remisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal. (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., Num. 1° Art. 84 y Num 2° Art. 90 C.G.P. y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 4.- Adicione los hechos de la demanda, informando si ya se tramitó o se encuentra en trámite el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores BASILIA CORREDOR DE CASTRO y el señor CARLOS JULIO CASTRO RODRÍGUEZ, y de ser el caso el estado en que se encuentra.

5.- Adicione una pretensión encaminada al reconocimiento del señor CARLOS JULIO CASTRO RODRÍGUEZ, como cónyuge supérstite de la causante.

6.- De ser el caso, adicione una pretensión relativa a que se disponga dentro del presente trámite, la liquidación de la sociedad conyugal formada por la señora BASILIA CORREDOR DE CASTRO y el señor CARLOS JULIO CASTRO RODRÍGUEZ.

7.- Modifique la pretensión tercera en el sentido de solicitar que se ordene la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante BASILIA CORREDOR DE CASTRO.

8.- Aporte copia legible y debidamente digitalizada de los folios de registro civil de nacimiento de la causante BASILIA CORREDOR DE CASTRO, y del cónyuge supérstite CARLOS JULIO CASTRO RODRÍGUEZ, en los cuales conste el espacio para notas marginales (Arts. 82, 84 y 85 del C.G.P.).

Lo anterior por cuanto el apoderado de la parte demandante, no acreditó sumariamente que los hubiera solicitado de manera previa mediante derecho de petición, y en ese caso el Juez debe abstenerse de ordenar esa prueba, conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en consonancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

9.- Corrija la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de extraerlas del libelo demandatorio y presentarlas en escrito separado con los documentos que las soportan.

10.- Allegue las Escrituras Públicas 373 de 04 de abril de 2009 y 636 de 26 de mayo de 2017 y sus anexos, de forma competente, debidamente digitalizadas. (Art. 82, Num. 3° Art. 84 del C.G.P.). Asimismo, allegue copia de los oficios 920 de 30 de octubre de 2009 y 544 de 11 de junio de 2010 del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque. (Num. 10° Art. 78, Art. 82, Num. 3° Art. 84 y Art. 173 del C.G.P.).

11.- Para que proceda la prueba documental solicitada, deberá acreditar que elevó ante los bancos y empresa, derecho de petición requiriendo lo pertinente sin poder conseguirlo. (Num. 10° Art. 78, Art. 82, Num. 3° Art. 84 y Art. 173 del C.G.P.).

12.- Excluya del inventario el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-87631, señalado en la partida décima por cuanto no se encuentra en cabeza de la causante ni del cónyuge supérstite sino de Terra Inversiones S.A.S.

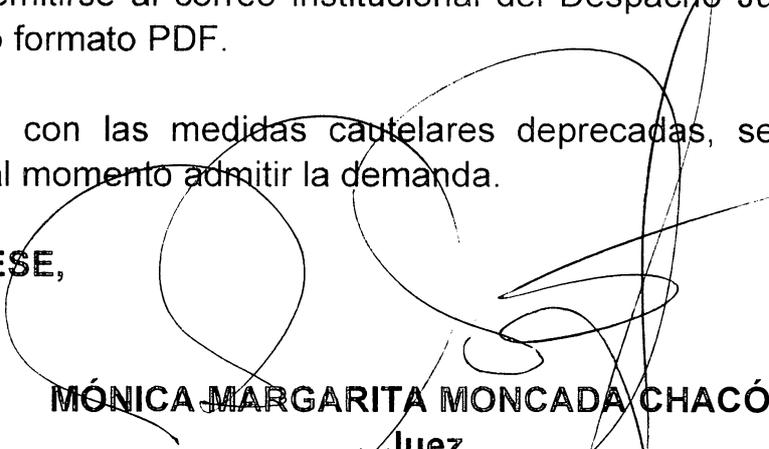
Diferente ocurre con las acciones y dividendos que la accionante tenía en la referida empresa, respecto de las cuales al momento de inventariarlas, deberá acreditar la fecha en que fueron adquiridas, la cantidad o porcentaje, y su valor.

13.- Aclare el número correspondiente a la placa del vehículo inventariado en la partida decimoprimer.

14.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez